



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio No 91
Pertinencia
2019-0266**

1. Asunto.

De acuerdo con la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial del demandado **JUAN MANUEL GONZALEZ**, la depreca para que se ordene de oficio, por no encontrarse taxativamente consagradas en el artículo 133 del CGP.

La anterior tiene fundamento en el numeral 5 del artículo 375 del CGP., pues ala demanda no se le acompaña el certificado especial para procesos de pertenencia.

2 Consideraciones para decidir

2.1. De la nulidad

El legislador previó la institución jurídica de las nulidades como un mecanismo para remediar aquellas anomalías medulares que pudieran presentarse en el marco del diligenciamiento, lesivas de su estructura o de las garantías fundamentales de los sujetos procesales. Con tal propósito, el artículo 133 del código general del proceso, dispone como causales de anulación del trámite: i) cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, ii) cuando el juez

procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido, o pretermine íntegramente la respectiva instancia, iii) cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida iv) cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece de poder v) cuando se omiten las oportunidades para decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba, vi) cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión vii) cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho viii) cuando se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas. **PARAGRAFO** las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Es criterio hermenéutico de vieja data de la jurisdicción civil, que quien postule una nulidad tiene la carga de identificar la clase de irregularidad, sea de estructura o de garantía, la causal invocada, exponer los preceptos que considera afectados, los fundamentos del quebranto y concretar el momento procesal a partir del cual se produjo la anomalía.

Asimismo, corre con la carga de acatar los principios que orientan la declaración de nulidades: i) **taxatividad** al solo nulitar un proceso bajo las expresas causales previstas en la ley; ii) **trascendencia** que obliga a tal declaratoria ante la afectación de las garantías procesales o las bases fundamentales del trámite judicial; iii) **instrumentalidad** al no declarar la invalidez cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado el acto, siempre que no se viole el derecho de defensa; iv) **convalidación** aunque se configure la irregularidad, puede validarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado a condición de ser observadas las garantías fundamentales; v) **protección** el solicitante no

debe haber provocado o dado lugar con su conducta a la configuración del motivo invalidatorio; vi) residualidad no debe existir otro remedio procesal para corregir la irregularidad.

En efecto, los requisitos para alegar nulidades procesales se encuentran en el artículo 135 del Código General del Proceso, allí se establecen los presupuestos facticos y procesales para que las partes puedan proponer el incidente de nulidad ante la autoridad judicial, y así poder lograr su declaratoria. Esto tiene estrecho vínculo con el principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", en el mismo sentido, no podrá alegarse nulidad cuando la parte no culpable de generar la causal ha actuado en el proceso sin proponerla, guardando silencio o si omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo en la contestación de la demanda, este punto vuelve a tener sentido directo con el control de legalidad ejercido dentro del trámite procesal, pues allí se contempla dicha situación y su consecuencia, sanear la causal de nulidad por aquiescencia de la parte afectada. El artículo 136 del CGP anuncia los eventos en los que se consideran saneadas las nulidades, como se ha estudiado, el legislador ha establecido cuales son las nulidades relativas o que permiten su convalidación o saneamiento, así como aquellas que, por revestir una especial trasgresión a los mandatos superiores constitucionales, no lo son y por mandato legal se encuentra prohibida su convalidación.

Decisión del caso concreto

La solicitud de nulidad será rechazada de plano por las siguientes motivaciones.

La petición en que descansa la nulidad, no encuentra eco en ninguna de las causales taxativas que enlista el artículo 133 del CGP. No procede su decreto oficioso por cuanto no se trata de una nulidad insaneable. De haberse presentado la irregularidad, esto no afecto las garantías procesales o las bases fundamentales del trámite judicial, a pesar de que el demandado tenia la oportunidad de proponerla como excepción previa, no lo hizo oportunamente, evento que configura una convalidación tacita por la parte

demandada, por cuanto al guardar silencio no hace uso de las herramientas que le otorga el CGP para proponer las causales de nulidad, es decir, el entrecomillado necesariamente nos adentra en dos hipótesis que pueden presentarse dentro del proceso civil, la primera; es el caso en el que la parte por cualquier motivo no alegó las causales de nulidad dentro de las oportunidades procesales para hacerlo, la segunda, nos habla de la convalidación de las actuaciones y consecuentemente el saneamiento de la nulidad para los casos en los que la parte que podía proponerla realizó otro tipo de trámites dentro del proceso dándole impulso al mismo, sin darle relevancia a la nulidad presentada. En este caso la norma supone como consecuencia de dicha actuación la intención de la parte de continuar con el trámite procesal y la manifestación tácita respecto de que la posible nulidad, no afectó en ninguna medida sus derechos fundamentales generando esto como consecuencia el saneamiento de posibles nulidades, (artículo 136 numeral primera).

En fin, con la solicitud de nulidad no se acatan los principios que orientan la declaración de nulidad, se aduce precariamente que debe declararse de oficio, sin indicar de que manera, se vulnera el derecho de defensa de su prohijado, se queda el togado en el simple anunciado, en tanto prescinde de indicar las razones por las cuales la irregularidad aducida tenga la suficiente relevancia para en esta etapa procesal invalidar todo lo actuado, es decir, el yerro que pretende hacer valer es insuficiente para aparejar la invalidez de la actuación, olvidando que tiene, de una parte, la carga de enarbolar un argumento sólido capaz de comprobar la naturaleza de la irregularidad a contra cara de la garantía presuntamente afrentada y, por otra, el deber de argumentar las razones fácticas y jurídicas de su quebranto delimitando el momento procesal a partir del cual se gestó el yerro denunciado; tópicos que en nada se compadecen con el proceder del defensor.

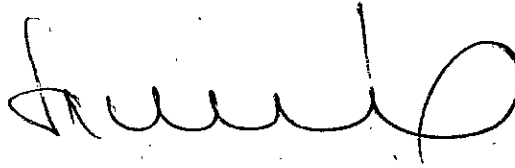
La decisión anterior conlleva a que se continúe con la senda normal del trámite de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la que se llevara cabo el martes 4 de abril hora 9:00 a.m.

Decisión

NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado JUAN MANUEL GONZALEZ.

Citar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en la fecha indicada en el cuerpo de este auto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.:
098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, Guaviare veintiuno (21) de febrero de
dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No84

Pertenencia

Radicado 2020-0189

Gustavo Gutierrez

Para anunciar el sentido de fallo y darle lectura a la sentencia
se señala la hora de las 4:00 p.m. del martes 28 de febrero.

CUMPLASE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES